

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 166 -GG-ESSALUD-2016

Lima, 05 de febrero del 2016

VISTOS:

El Expediente de Contratación del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL "Contratación de Servicios Itinerantes de promoción de estilos de vida saludables y prevención de cáncer más frecuentes en Essalud a través de unidades móviles", aprobado mediante Resolución de Gerencia Central de Logística N° 889-GCL-ESSALUD-2015; el recurso de apelación interpuesto por la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C.; la Carta N° 567-GCOP-ESSALUD-2016 de la Gerencia Central de Operaciones; Informe Legal N° 19 -GCAJ-ESSALUD-2016, de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de diciembre de 2015 se publicó en el Portal de la Entidad, la convocatoria del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL "Contratación de Servicios Itinerantes de promoción de estilos de vida saludables y prevención de cáncer más frecuentes en Essalud a través de unidades móviles";

Que, de acuerdo a la información publicada, el 07 de enero de 2016 se llevó a cabo la absolución de consultas a las Bases del citado procedimiento especial, recibándose posteriormente las expresiones de interés de la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. y el consorcio conformado por las empresas ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C.;

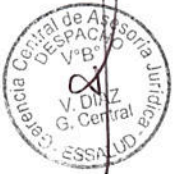
Que, el 11 de enero de 2016 se publicó en el Portal de la Entidad, la declaración de elegibilidad del consorcio conformado por las empresas ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C. y la decisión de no elegibilidad de la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C.;

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2016, presentado ante la Entidad a través del módulo de atención al proveedor de la Gerencia Central de Logística, la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la decisión de no elegibilidad de su expresión de interés y la decisión de elegibilidad de la expresión de interés presentada por el consorcio conformado por ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C.;

Que, con Carta N° 06-CEC-ESSALUD-2016 de fecha 22 de enero de 2016, el Comité Especial a cargo del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL hizo de conocimiento a la Gerencia General el citado recurso impugnativo, siendo éste remitido a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica con fecha 25 de enero de 2016;

Que, mediante Carta N° 567-GCOP-ESSALUD-2016 de fecha 01 de febrero de 2016, la Gerencia Central de Operaciones emite la opinión técnica requerida por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica a través de la Carta N° 233-GCAJ-ESSALUD-2016 de fecha 29 de enero de 2016;

Que, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. ha sido presentado en la oportunidad prevista en el numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento que regula el Procedimiento Especial de Contratación de servicios de salud, servicios de albergue incluido la alimentación, cuando corresponda, y compra, dispensación o expendio de medicamentos esenciales de manera complementaria a la oferta pública, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2014-SA, en lo sucesivo el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 166

-GG-ESSALUD-2016

Reglamento, aplicable en el presente caso, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del mismo;

Que, los puntos en controversia a dilucidar en esta oportunidad recaen en determinar: i) Si corresponde declarar no elegible la expresión de interés presentada por la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. por no cumplir con lo establecido en el literal e.4.2) del numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases; ii) Si corresponde declarar no elegible la expresión de interés presentada por la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. por no cumplir con lo establecido en el literal e2) del numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases, iii) Si corresponde declarar no elegible la expresión de interés presentada por la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. por no cumplir con lo establecido en el literal e3) del numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases, y, iv) Si corresponde evaluar la declaración de elegibilidad del consorcio conformado por las empresas ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C.;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1163 que autoriza en la Quinta Disposición Complementaria Final, lo siguiente: "(...) al Seguro Integral de Salud (SIS) y al Seguro Social de Salud- EsSalud para contratar de manera complementaria a la oferta pública, servicios de salud a través de IPRESS privadas y servicios de albergue, a través de centros de atención residencial, incluida la alimentación, cuando corresponda, para sus asegurados y un acompañante según un procedimiento especial de contratación (...)". Siendo que con fecha 11 de julio de 2014, se publicó el Decreto Supremo N° 017-2014-SA que aprueba el Reglamento;

Que, por su parte, el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento señala que, las entidades privadas pueden presentar su expresión de interés conforme a lo establecido en las Bases ante la Entidad Contratante. La expresión de interés es evaluada por el Comité Especial de Contratación a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y la presentación de documentos obligatorios establecidos en las Bases;

Que, para todo aquello que no conste regulado en el Reglamento, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2014-SA, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias;

Que, respecto al primer punto controvertido, la empresa impugnante señala que cumple con presentar el documento requerido para acreditar la categorización solicitada para la prestación del servicio de acuerdo al literal e.4.2) del numeral 2.5 de las Bases, precisando que adjunta la constancia N° 855-2015-DSS-DESP-DISA-II-LS/MINSA expedida por el Ministerio de Salud en la cual se indica que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud y que cuenta con la categorización de Servicios Médicos de Apoyo. Adicionalmente, acompaña a su escrito de apelación, copia de la Resolución de Categorización N° 076-2013-SUNASA/IRAR y el Oficio N° 1007-2014-DG-DESP-DSS-DISA-V-LC;

Que, en el numeral 2.5 "Contenido de las expresiones de interés" del Capítulo II del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL "Contratación de Servicios Itinerantes de promoción de estilos de vida saludables y prevención de cáncer más frecuentes en Essalud a través de unidades móviles", se señaló entre otros documentos de presentación obligatoria, lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 166 -GG-ESSALUD-2016

(...)

e.4) Documentos que sustentan el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de las IPRESS, según numeral 13.1 de los términos de referencia del Capítulo III de las Bases:

(...)

e.4.2) Copia simple del documento expedido por la autoridad de salud competente, que certifique la categorización requerida para la prestación del servicio de salud a contratarse a través de unidades móviles, de acuerdo a lo que se solicite en las respectivas bases."

Que, en el numeral 13.1.4 del Capítulo III "Término de Referencia" se estableció como requisito de funcionamiento de la empresa postora: "Contar con el documento expedido por la autoridad de salud competente, que certifique la categorización requerida para la prestación del servicio de salud a contratarse, de acuerdo a lo que se solicite en las respectivas bases";

Que, como parte del pliego de absolución de consultas, se establece que las unidades móviles para su funcionamiento deben estar inscritas en el RENAES y contar con categoría como Servicio Médico de Apoyo;

Que, respecto a la categorización requerida para la prestación del servicio de salud, el artículo 100° del Título Tercero "De los servicios médicos de apoyo" del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2006-SA, dispone, respecto al proceso de categorización y recategorización de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, que los mismos deben someterse a procesos de categorización y recategorización de acuerdo a normas técnicas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. La recategorización debe obtenerse cada tres años, o en caso varíe su complejidad;

Que, en ese orden de ideas, en el numeral 6.1.5 de la Norma Técnica de Salud N° 021-MINSA/DGSP-V.03, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 546-2011-MINSA, se establece que la formalización de la categoría de los establecimientos de salud se realizará mediante Acto Resolutivo emitido por las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana, las Direcciones Regionales de Salud, o la que haga sus veces a nivel regional, según corresponda;

Que, mediante Carta N° 567-GCOP-ESSALUD-2016, la Gerencia Central de Operaciones, como área técnica de la Entidad, señaló lo siguiente:

"(...)de los documentos adjuntos al recurso de apelación, se observa que el apelante ha presentado la Resolución N° 076-2013-SUNASA/IRAR de fecha 19/02/2013, que aprueba la renovación de registro a la empresa EMERGENCIA MEDICA S.A.- PLAN VITAL, empresa distinta a OMNIA MEDICA SAC y que al haber presentado copia del documento de fusión del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP (21/02/2014), documento en el cual la citada empresa EMERGENCIA MEDICA S.A.- PLAN VITAL ha quedado absorbida por OMNIA MEDICA SAC y por lo tanto, como lo señala el registro de inscripción de sociedades anónimas se encuentra extinguida. Así también, respecto del Oficio N° 1007-2014-DG-DESP-DSS-DISA-V-LC, de la Dirección Regional de Salud V Lima- Ciudad, que se adjunta como medio probatorio al citado recuso impugnativo, este documento sólo se refiere a la 'ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD', no constituyendo el certificado de categorización exigido en las bases, siendo así, lo afirmado en el párrafo tercero de la página 4 del recurso de apelación: 'como consecuencia de la fusión, la categorización pasó a nombre de OMNIA MÉDICA SAC', esta afirmación no es correcta.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 166 -GG-ESSALUD-2016

Por otro lado, señala en su Recurso de Apelación en el numeral 2 de la página 3 que adjunta la Constancia N° 855-2015-DSS-DESP-DISA-II-LS/MINSA, expedida por el MINSA donde señala que cuenta con la categorización de Servicios Médicos de Apoyo; sin embargo este documento solo acredita la acción del registro de la IPRESS más no la certificación respecto a la categorización del establecimiento de salud otorgada por la autoridad de salud competente (DISA). En ese sentido, ha quedado debidamente demostrado que la empresa OMNIA MEDICA S.A.C. no ha cumplido con presentar el documento que acredite la categorización para la prestación de los servicios requeridos, en el presente procedimiento especial de contratación, tanto en su expresión de interés, como en el citado recurso de apelación."

Que, en atención a la opinión emitida por el área técnica de la Entidad, la normativa indicada en los considerandos precedentes y las Bases del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 19 -GCAJ-ESSALUD-2016 señaló que la expresión de interés de la empresa OMNIA MEDICA S.A.C. no cumple con adjuntar el documento expedido por la autoridad de salud competente, que certifique la categorización requerida para la prestación del servicio de salud. Asimismo, precisó que la oportunidad de adjuntar la documentación completa en la expresión de interés concluyó al momento de su presentación, no correspondiendo la evaluación de los documentos adicionales adjuntos al escrito de recurso impugnativo, los cuales fueron presentados con posterioridad;

Que, respecto al segundo y tercer punto controvertido, toda vez que, se ha determinado la no elegibilidad de la expresión de interés presentada por la empresa OMNIA MEDICA S.A.C. en el Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL, resulta irrelevante pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la empresa apelante en los mencionados puntos controvertidos, por cuanto los mismos también se encuentran dirigidos a levantar su condición de no elegible. Criterio concordante con lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas Resoluciones, entre ellas la Resolución N° 1001-2013-TC-S2, de fecha 09 de mayo de 2013, en la que se señala: "(...) Atendiendo a las consideraciones expuestas, este Colegiado estima que la oferta técnica del Postor Adjudicatario, no ha cumplido con ostentar las condiciones legales y necesarias, exigidas para llevar a cabo el objeto de la convocatoria, razón por la cual, corresponde descalificarlo del presente proceso de selección, resultando irrelevante pronunciarse respecto a los demás cuestionamientos presentados en su contra, en tanto dicho análisis no revertirá su condición de postor descalificado (...)";

Que, respecto al cuarto punto controvertido, la empresa impugnante señalando la facultad de contradicción establecida en el artículo 206° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contradice el acto que declara la elegibilidad del consorcio conformado por las empresas ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C., indicando que una de las empresas consorciadas no ostenta la certificación requerida de IPRESS según lo requerido en las Bases y conforme lo establecido en el pliego absolutorio de consultas del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL;

Que, sobre el particular, el Capítulo IV del Reglamento, regula el trámite de solución de controversias y control de los bienes y servicios contratados, para las discrepancias que surjan de un procedimiento especial de contratación, no siendo aplicable de manera supletoria una norma distinta a la especial;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 166 -GG-ESSALUD-2016

Que, en ese orden de ideas, el numeral 12.1 del artículo 12° del referido Capítulo del Reglamento, dispone que un proveedor participante sólo puede presentar recurso de apelación contra la no elegibilidad de su expresión de interés;

Que, mediante Informe Legal N° 19-GCAJ-ESSALUD-2016, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica señaló que no son impugnables las actuaciones y actos referidos a expresiones de interés ajenas a la presentada por la empresa impugnante, por lo que los cuestionamientos formulados por la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. respecto al consorcio declarado elegible no corresponden ser materia de evaluación, resultando improcedente el recurso de apelación en este extremo;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 476-PE-ESSALUD-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, se delegó en el Gerente General la facultad de resolver los recursos de apelación que se presenten durante los procedimientos de contratación especial, convocados por la Sede Central;

Que, finalmente, según lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, la Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C., pondrá fin a la vía administrativa y sólo podrá ser impugnada a través de la acción contenciosa administrativa, sin que ésta suspenda la ejecución de lo resuelto;

Con la visación de la Gerencia Central de Operaciones y de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. contra la no elegibilidad de su expresión de interés en el Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL "*Contratación de Servicios Itinerantes de promoción de estilos de vida saludables y prevención de cáncer más frecuentes en Essalud a través de unidades móviles*" e **IMPROCEDENTE** en el extremo referido al cuestionamiento respecto a la declaración de elegibilidad del consorcio conformado por las empresas ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C.
2. **DISPONER** que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad, en la fecha de su expedición.
3. **DISPONER** que la Secretaría General notifique la presente Resolución a la Gerencia Central de Logística.
4. **DISPONER** que la Gerencia Central de Logística notifique la presente Resolución al Comité Especial a cargo del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL.
5. **DISPONER** que la Gerencia Central de Logística realice la implementación de la recomendación formulada en el Informe Legal que dio lugar a la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




ECO. MIGUEL LA ROSA PAREDES
GERENTE GENERAL
ESSALUD

www.essalud.gob.pe

Av. Domingo Cueto N° 120
Jesús María
Lima 11 - Perú
T • 265.6000 / 265.7000